



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 429-2021-GM/A/MPMN

Moquegua, 26 de noviembre 2021

VISTOS:

El Informe Final del Organismo Instructor N°001-2021-GM/MPMN, de fecha 10 de mayo del 2021, emitido con relación al Oficio N° 000433-2019-CG/GCMEGA del 15-10-2019, con el que, el Gerente de Control de Megaproyectos, de la Contraloría General de la República, remitió al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto con fecha 06NOV2019, el Informe de Auditoría N° 2119-2019-CG/APP-AC Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto Moquegua "EJECUCIÓN DEL CONVENIO DE INVERSIÓN PÚBLICA N° 001-2013-MPMN INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ALMACENAMIENTO II ETAPA, EN EL DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO – MOQUEGUA", EN EL MARCO DEL MECANISMO DE OBRAS POR IMPUESTOS. Periodo: del 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2018, formulando diversas recomendaciones, como el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua comprendidos en las observaciones N° 4 y 6, en mérito a esto y de acuerdo con lo dispuesto por el Alcalde Provincial, se emite la Resolución del Organismo Instructor N°070-2021-GM/MPMN, basada en el Informe de Precalificación N°001-2021-ST-PA-SPBS/GA/GM/MPMN, aperturando procedimiento administrativo disciplinario, la misma que fue notificada a los servidores involucrados, para que presenten sus descargos en el plazo de 5 días, el procedimiento así iniciado se ha agotado en lo que se refiere al organismo instructor, (Gerencia Municipal) con la emisión del Informe Final del Organismo Instructor N°001-2020-GM/MPMN del 10-05-2021, dirigido al Órgano Sancionador (Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social), para los fines de formalizar las recomendaciones de sanciones aplicables, señaladas en este Informe Final, y de acuerdo a los numerales 5.3. Descargos Presentados; del numeral IV Pronunciamiento sobre la Comisión de la Falta por parte de los servidores civiles; numeral 5.7. Respecto de la Prescripción del Imputado Jesus Edgardo Aquino Medina, del numeral V Respecto de la Responsabilidad de la Falta, de este Informe Final: y recomendación indicada en el párrafo Segundo del numeral VI Recomendación de la sanción aplicable, cuyo texto es "RECOMENDAR, se emite el correspondiente acto resolutorio e PRESCRIPCIÓN, de la acción administrativa para continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en lo que respecta al servidor JESUS EDGARDO AQUINO MEDINA, puesto que la potestad sancionadora ha quedado prescrita por superar el plazo establecido en el Artículo 94 de la ley 30057, concordado con el numeral 10.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley 30057 – Ley del Servicio Civil, correspondiendo en consecuencia emitir resolución sobre el particular; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14-09-2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. A partir del 14-09-2014, entro en vigencia el régimen disciplinario y/o procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, teniéndose en consideración que el numeral 6.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que los procesos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14-09-2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pongan fin al proceso administrativo disciplinario.

Que, de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad Administrativa deje de tener competencia para perseguir la falta que pudiera haber cometido el servidor civil. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que esta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita la acción administrativa, por cuanto, dentro de los presupuestos del proceso administrativo disciplinario, además de identificar y/o individualizar al presunto responsable y que la conducta irregular constituya falta administrativa, es necesario que la facultad sancionadora no se haya extinguido en el tiempo, es decir que, por acción del tiempo, las faltas administrativas o la facultad investigadora no hayan prescrito.

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en cuanto a la Prescripción señala lo siguiente: " Numeral 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. "Numeral 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción". "Numeral 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015 se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

30057, Ley del Servicio Civil" y modificatoria, la que precisa en el Numeral 10.1 que la "Prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos (ORH) o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción opera un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad".

Que, con respecto del servidor **JESÚS EDGARDO AQUINTO MEDINA**: la función desempeñada en forma presuntamente negligente, correspondería a las establecidas en las siguientes normas y hechos, según el Informe de Auditoría N° 2119-2019-CG/APP-AC Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto Moquegua "EJECUCIÓN DEL CONVENIO DE INVERSIÓN PÚBLICA N° 001-2013-MPMN INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y ALMACENAMIENTO II ETAPA, EN EL DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO – MOQUEGUA", EN EL MARCO DEL MECANISMO DE OBRAS POR IMPUESTOS". Periodo: del 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2018, formulando diversas recomendaciones, como el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua comprendidos en las observaciones N° 4 y 6., de la siguiente manera:

Normas:

- El Expediente Técnico aprobado con Resolución de Alcaldía N° 00721-2014-A/MPMN del 02JUL2014, (Planos y Especificaciones Técnicas).
- La Norma OS.070 Redes de Agua Residuales del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-Vivienda.
- El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado y modificado con Decretos Supremos N° 184-2008-EF y 138-2012-EF, artículos 174º, 207º y 210º.
- El Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 409-2015-EF, numeral 32.1
- El Reglamento de la Ley N° 29230 aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF, numeral 74.1
- El Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, artículo 21º literales a) y;

Hechos:

En calidad de Integrante del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata, ha suscrito el Acta de Recepción de Obra Principal y Mayores Trabajos de Obra N° 1 del 23ENE2017, incumpliendo su deber de velar por la ejecución del proyecto conforme a lo establecido en el Expediente Técnico, participando en la recepción del proyecto, sin haberse cumplido con la culminación de todas las obras de conformidad con las especificaciones técnicas, omitiendo la comprobación del buen funcionamiento de las instalaciones y equipos. Siendo objeto de la irregular ejecución, los equipos y obra que se señalan a continuación:

1) Modificación al sistema de la red de alcantarillado

Por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 01NOV2016, sin efectuar las pruebas de verificación para comprobar que las redes del sistema de alcantarillado en ciertas zonas habían sido modificadas, incumpliendo los artículos 174º y 207º del RLCE, así como los planos y especificaciones técnicas establecidas en el Expediente técnico, sin dejar constancia de las modificaciones al sistema de la red de alcantarillado, otorgando conformidad y suscribiendo el Acta de Recepción de **23ENE2017**, en señal de conformidad.

Ello incidió a que se convaliden los pagos efectuados por los tramos de la red de alcantarillado por S/ 573 716,20, que constituye un perjuicio económico para la entidad. Asimismo ha generado que los cambios realizados en cuanto a los trazos en las redes de alcantarillado, material de las tuberías de HDPE (flexible) por PVC (rígido), buzones y buzonetas por cajas de inspección, ocasionaran que en los tramos intervenidos con modificaciones, se produzcan atoros cuando la pendiente este por debajo del valor mínimo, por ende, se embalsen y produzcan inundaciones en la zonas colindantes con la red de alcantarillado, así como se genere mayor riesgo de vulnerabilidad del sistema, por el cambio de material de tuberías en caso de ocurrencia de un evento sísmico.

2) Generador eléctrico

Por elaborar y suscribir el Acta de Observaciones de fecha 01NOV2016, sin efectuar las pruebas de verificación, para comprobar el funcionamiento del generador eléctrico adquirido e instalado conforme lo establecido en las especificaciones técnicas del Expediente técnico aprobado por la entidad, no dejando constancia alguna sobre la falta del tablero de transferencia para el funcionamiento del generador eléctrico en el acta de observaciones, otorgando conformidad al generador eléctrico adquirido por la Empresa Ejecutora de la obra, suscribiendo el documento de **23ENE2017**, en señal de conformidad.

Ello incidió en que se convaliden los pagos efectuados por el generador eléctrico por S/ 177 631,78, que constituye perjuicio económico para la entidad. Asimismo, dicha situación genera la carencia de un sistema eléctrico de emergencia en la Planta de Tratamiento de Agua Potable Chen Chen, que respalde su operación ante un corte de suministro eléctrico, ocasionando la suspensión del servicio de agua potable a los usuarios.

Con dicha actuación presuntamente negligente, el citado servidor incumplió lo establecido en el Expediente Técnico aprobado con Resolución de Alcaldía N° 00721-2014-A/MPMN del 02JUL2014, (Planos y Especificaciones Técnicas); Norma OS.070 Redes de Agua Residuales del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-Vivienda, lo dispuesto en el Convenio de Inversión Pública Local N° 001-2013-MPMN del 16ABR2013, que establece que la empresa privada ejecute la infraestructura del proyecto conforme a las condiciones técnicas y económicas previstas en las Bases del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

Proceso de Selección N° 01-2012-CE/MPMN, asimismo señala que la Empresa Privada es responsable de la ejecución del proyecto, así como la calidad ofrecida, incumplió también lo dispuesto en los artículos 174°, 207° y 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado y modificado con Decretos Supremos N°184-2008-EF y 138-2012-EF, que establecen que las valorizaciones se formularán en función a los metrados ejecutados y a la verificación del fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y la comprobación del funcionamiento de la red de alcantarillado y equipos.

Asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 32.1 del Reglamento de la Ley N° 29230, aprobado por Decreto Supremo N° 409-2015-EF que señala que: *"la recepción del Proyecto se inicia una vez culminada su ejecución con la finalidad de verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en el estudio definitivo, así como de realizar las pruebas necesarias para comprobar el correcto funcionamiento de sus instalaciones y equipos"*, así como lo establecido en el numeral 74.1 del Reglamento de la Ley N° 29230 aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF que señala: *"la recepción del Proyecto tiene como finalidad verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en el estudio definitivo y realizar las pruebas necesarias para comprobar el correcto funcionamiento de sus instalaciones y equipos"*.

Finalmente, el citado servidor incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que indica que son obligaciones de los servidores públicos: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponen el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*.

Que, frente a la imputación de presuntas faltas administrativas, que se mencionan precedentemente, en la Auditoria N° 2119-2019-CG/APP-AC, el servidor Jesus Edgardo Aquinto Medina, presentó los siguientes descargos, luego de ser notificado con la Resolución de Organo Instructor N°070-2021-GM/MPMN del 12-02-2021, que inició el proceso disciplinario a los servidores y ex servidores involucrados;

5.3 DESCARGOS PRESENTADOS:

➤ **JESÚS EDGARDO AQUINTO MEDINA:**

Por Carta N° 001-2021-JEAM, del 26FEB2021, presento sus descargos sobre las imputaciones contenidas en la Resolución N° 070-2021-GM/MPMN, señalando lo siguiente:

Respecto a la Modificación al Sistema de la Red de Alcantarillado: manifiesta que no participo en la elaboración y suscripción del "Acta de observaciones para recepción parcial de Obra" de fecha 01NOV2016, donde plantearon observaciones a la parte técnica más NO de la parte financiera, si participo en la suscripción del Acta de Recepción de Obra Principal y Mayores Trabajos N° 01 de fecha 23ENE2017, que correspondió a la verificación de la subsanación de las observaciones identificadas y registradas en el "Acta de Observaciones para recepción parcial de Obra" de la Parte Técnica, agrega que todo procedimiento fue realizado en cumplimiento del Reglamento de la Ley N° 29230; no contaba con registro alguno sobre el hecho observado (Parte Técnica) para verificar si el ejecutor de la obra habría realizado la subsanación correspondiente, quedando excluido de toda responsabilidad; ya que solo se verifico el levantamiento de las observaciones de la parte técnica mas no hubo observaciones de la parte financiera.

Respecto al Generador Eléctrico: Aclara que no participó en la elaboración y suscripción del "Acta de observaciones para recepción parcial de Obra" de fecha 01NOV2016, donde plantearon observaciones a la parte técnica más NO a la parte financiera, sin embargo participo en la suscripción del Acta de recepción de Obra Principal y Mayores Trabajos N° 01 de fecha 23ENE2017, que corresponde a la verificación de la subsanación de las observaciones identificadas y registradas en el "Acta de Observaciones para recepción parcial de Obra" de la Parte Técnica Observada, quedando excluido de toda responsabilidad, ya que solo verifico el levantamiento de las observaciones de la parte técnica, indica que su profesión es Contador Público Colegiado, que realizaba la función de Liquidador Financiero de la OSLO, agrega que por tratarse de la ejecución de una Obra por Contrata el Informe final de ejecución del proyecto jamás ingreso al área de liquidaciones de obras, por ende nunca se realizó la revisión, verificación, planteamiento de observaciones y otros por un Liquidador Técnico ni por un liquidador financiero, solamente fue verificado y revisado por el Supervisor encargado.

Precisa que de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio civil, el artículo 97° señala sobre la **prescripción**: *"es la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los 3 años calendario de cometida la falta, salvo que durante este periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"*, por lo que el presente proceso queda **PRESCRITO** de acuerdo al Reglamento mencionado.

Que, conforme consta en el expediente disciplinario sobre declaración de estado de Prescripción de faltas administrativas, procesado inicialmente; en el presente caso la comisión de las faltas se produjo en los años 2013 al 2018, resultando aplicable lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-Servir/TSC, que establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinarias en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, los que deben ser cumplidos por los órganos competentes del sistema administrativo de gestión de recursos humanos a partir del 28 de noviembre del 2016, conforme a los siguientes fundamentos:

"Fundamento 21 (...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. 2. Plazo de prescripción en el nuevo régimen del Servicio Civil

"Fundamento 22. En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Que, con Oficio N° 000433-2019-CG/GCMEGA (Exp. 1937165) recepcionado en la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto en **fecha 06 de noviembre del 2019**, Luis Robas Sánchez - Gerente de Control Megaproyectos, de la Contraloría General de la República, remite al Alcalde de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Abraham Alejandro Cárdenas Romero el **Informe de Auditoría N° 2119-2019-CG/APP-AC**, Auditoría de Cumplimiento Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Ejecución del Convenio de inversión pública N° 001-2013 MPMN Instalación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Almacenamiento II Etapa, en el Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto –Moquegua en el marco del mecanismo de Obras por Impuestos" *registrado con código SNIP N° 212028, periodo del 01ENE2013 al 31DIC2018*, con la finalidad que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe; por lo que en virtud de las observaciones, conclusiones y apéndice N° "01" del Informe de Auditoría N° 2119-2019-CG/APP-AC, se aprecia que varias de las faltas cometidas por los servidores involucrados habrían prescrito antes que el Gerente de Control Megaproyectos de la Contraloría General de la República comunicara o remitiera al Titular de la Entidad el **Informe de Auditoría N° 2119-2019-CG/APP-AC, en el cual se hace conocer la presunta responsabilidad administrativa por faltas administrativas, de los servidores y/o ex servidores comprendidos en dicho Informe**, dado que recién con Oficio N° 000433-2019-CG/GCMEGA recepcionado el **06NOV2019** el titular toma conocimiento de dicho informe; además hay que considerar que las faltas cometidas son a partir del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2018; por tanto a la fecha habrían prescrito; tal prescripción, según el artículo 252 numeral 252.3 del TUO de la ley 27444, debe ser declarada de oficio, cuando se produce, estando al texto del mencionado dispositivo legal que señala: Numeral Art.252.3 "La autoridad declara de oficio la prescripción y dá por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En consecuencia habría prescrito la facultad del Titular de iniciar procedimiento administrativo disciplinario por presuntas faltas administrativas (PAD) en cuanto a gran parte de los servidores y ex servidores administrativos comprendidos en las observaciones consignadas en la Auditoría: por el tiempo transcurrido desde la comisión de las faltas y el momento en que la Entidad toma conocimiento de las mismas, la falta de los servidores por los hechos señalados en el informe de auditoría a la fecha se encontrarían prescritos, al haber transcurrido más de 03 años de cometida la falta, para el inicio de las acciones administrativas disciplinarias, tornándose que el órgano instructor y órgano sancionador no pueda ejercer su potestad punitiva. En ese sentido, se debe proceder conforme a lo establecido en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; esto es, que la máxima autoridad administrativa de la entidad (Gerencia Municipal), declare la prescripción de oficio, por cuanto se extinguió la facultad de la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario, lo que en efecto se realizó mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 071-2021-GM/MPMN del 15 de febrero del 2021.

Que, mediante; Decreto Supremo N° 040-2014-CPM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, señalando en el **literal j)** Artículo IV del Título Preliminar que; para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Locales, la máxima Autoridad Administrativa es el **Gerente Municipal**, a quien corresponde emitir el acto resolutorio pertinente en este caso.

Que, es necesario precisar que la expansión de la pandemia COVID 19 ha generado que los países del mundo se encuentren en la necesidad de adoptar diversas medidas para aminorar y; eventualmente, contener la rápida y masiva propagación, en ese entender; nuestro país no ha sido ajeno a esta situación, por tal razón con el objeto de preservar bienes constitucionalmente protegidos como la vida y la salud pública, el 15-03-2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el D.S. N° 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por la Graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVIC-19, lo que es prorrogado por diversos decretos supremos.

Que, en ese contexto la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil-SERVIR, en el considerando 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, **fija como precedente de observancia obligatoria**, que para la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción debían concurrir de manera conjunta las siguientes **dos (2) condiciones; la prórroga del Estado de Emergencia Nacional y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena)**.

Que, el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM prorrogó desde el 1 de julio hasta el 31 de julio del presente año la Declaración del Estado de Emergencia Nacional, **pero no extendió el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a todo el territorio nacional**; por lo que en estricta concordancia con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC antes citada, la suspensión del cómputo de plazos de prescripción culminó el 30-06-2020. Sin embargo, el artículo 2° del D.S. N° 116-2020-PCM dispuso mantener el aislamiento social obligatorio (cuarentena) de manera focalizada solo en los siguientes departamentos **Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash**, por la graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; en consecuencia, al concurrir en los departamentos mencionados las dos condiciones consideradas por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción se mantiene para estas regiones hasta el 31 de julio de 2020; no considerándose a la Región Moquegua en los alcances de la citada Resolución.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

Que, en consecuencia; para la Región Moquegua al no estar considerada dentro de los alcances del D.S. N° 116-2020-PCM, regiría lo establecido en el fundamento 42 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que manifiesta en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas de sanitarias de emergencia nacional frente a la Pandemia COVIC-19; la suspensión del cómputo de plazos de prescripción **desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020.**

Que, de los hechos o presuntas faltas imputadas y los descargos formulados por el servidor Jesus Edgardo Aquinto Medina, que se describen en los considerandos precedentes, consta, analizando los mismos con relación al transcurso de mas de tres años de ocurridos los hechos, se tiene que ,conforme fluye de la resolución de Gerencia Municipal N° 070-2021-GM/MPMN, los hechos corresponden a su condición de integrante del Comité de Recepción y Transferencia de Obras por Contrata, al suscribir las Actas de Recepción de Obras por Mayores Trabajos números 1 y 2, del 23ENE2017 y 03NOV2017 sobre la ejecución del Convenio de Inversión Publica N° 001-2013-MPMN "Instalación y Mejoramiento de los sistemas de Agua Potable, alcantarillado y almacenamiento II Etapa, en el distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto – Moquegua", ejecutado en el Marco del Mecanismo de Obras por impuestos. El artículo 94 de la Ley N° 30057, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años (3) contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. De la misma manera el artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

En relación a la prescripción, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció el precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento. Dicho precedente ratifica el contenido del artículo 94 de la Ley N° 30057 y el artículo 97 de su Reglamento, precisando que en caso de ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto se aplicaran los mismos criterios señalados para los servidores civiles en actividad, por lo que mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinara por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años. En este caso el **ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA PRINCIPAL Y MAYORES TRABAJOS DE OBRA N° 01, DEL 23 DE ENERO DE 2017**: documento, que fue suscrito por el servidor Jesus Edgardo Aquinto Medina, según consta de los descargos presentados y el mismo texto de la referida Acta, al tratarse de una presunta falta cometida en la fecha de suscripción del Acta, se desprende que el hecho infractor se contabiliza a partir del 23 de enero del 2017, en que se suscribe el Acta, desde entonces se tiene que los tres años que señala la ley, para que opere la prescripción desde la comisión de la falta, transcurren o se cumplen el día 23 de enero del 2020, y es posteriormente, que en fecha 15-03-2020 mediante Decreto de Urgencia N°026-2020 a la misma fecha, se establecen medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (Covid-19), determinándose en la Segunda Disposición Complementaria Final la suspensión de plazos en procedimientos administrativos por 30 días hábiles a partir del 16MAR2020. El que fue ampliado mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, y por disposición del artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se establece: "**prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del decreto de urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020**", sin embargo esta suspensión del computo de plazos y prorrogas correspondiente, se producen, después, de la ocurrencia del transcurso del plazo de prescripción de los tres años, cuando ya esta prescripción ha operado. Verificándose que:

Periodo	Año	Meses	Días
Del 23/1/2017 al 16/03/2020	3	1	24
Total Tiempo	3	1	24

Desde el 23ENE2017 hasta el 16MARZO2020, en que se inician las suspensiones de los plazos administrativos, para preservar a los administrados del contagio de la pandemia del Covid 19 se tiene que ya había operado la prescripción por lo que la facultad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto para dar inicio al proceso administrativo disciplinario, al servidor Jesus Edgardo Aquinto Medina conforme al artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se extinguió.

Por lo que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en cuanto a la Prescripción señala lo siguiente: "*Numeral 97.3.: La prescripción será declarada por el titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCION, de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, con respecto del servidor de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, JESUS EDGARDO AQUINTO MEDINA, por las presuntas faltas, advertidas en el Informe de Auditoria N° 2119-2019-CG/APP-AC, "Auditoria de Cumplimiento Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Ejecución del Convenio de Inversión Pública N° 001-2013 MPMN Instalación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

Alcantarillado y Almacenamiento II Etapa, en el Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto –Moquegua en el marco del mecanismo de Obras por Impuestos", periodo del 01ENE2013 al 31DIC2018, de acuerdo y en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta resolución al servidor mencionado en el primer artículo resolutivo de la presente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 y TUO aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS. **REMITIR** los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: ENCARGUESE la custodia y recaudo del expediente administrativo que corresponde a esta resolución, que deba mantenerse como acompañado al expediente administrativo que corresponde a la Resolución de Gerencia Municipal N°071-2021-GM/MPMN del 15-02-2021;a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

ARTICULO CUARTO: REMITASE, copia de la presente a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social para su conocimiento y fines pertinentes, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Oficina de Tecnología de la Información y Estadística para su publicación correspondiente en el portal institucional de Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCIAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL